



LIK EXPEDIENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUCIDIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO**
**MANIZALES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)**

I. ASUNTO CONSTITUCIONAL PARA DECIDIR

Procede la Sala en ejercicio de sus facultades constituciones y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUADAS, y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE CALDAS**, trámite al que se vinculó a la señora MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ, en calidad de citadora en provisionalidad del juzgado accionado, y las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de Citador Municipal de la Convocatoria Nro. 4° de empleados de Tribunales, juzgados y centros de servicios.

II. LA ACCIÓN

Se manifiesta en los hechos de la tuitiva que, el actor realizó inscripción a la convocatoria Nro. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios, al cargo de citador Juzgado Municipal; dentro del cual, obtuvo un puntaje de 480,87, de conformidad con la Resolución Nro. CSJCAR21-151, a través del cual se conformó la lista de elegibles, la cual tiene vigencia hasta el 03 de noviembre de 2025. Que, elevó solicitud de reclasificación ante del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, obteniendo un puntaje total de 592,53; y, finalmente, el 28 de febrero de 2024, a través de solicitud de reclasificación elevada le fue asignado un puntaje total de 668.15. Reseñó los cargos a los cuales se ha postulado, sin embargo, en virtud del mérito de otros concursantes y mejor posición de aquellos, se encuentra aún a la espera de nuevas opciones de sede, o poder acceder al

cargo en provisionalidad, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024.

Relató que, tuvo conocimiento de la situación administrativa presentada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, en razón de la licencia concedida a la titular del cargo de citador para ocupar otro cargo den la rama judicial, lo que permitía que dicho cargo se encuentre disponible para nombrar en provisionalidad. Señaló que, no se llevó a cabo el procedimiento de notificación a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en lista de elegibles, y, por el contrario, el día 13 de enero de 2025, se realizó nombramiento y acta de posesión a una persona que no se encuentra en la lista de elegibles, o que no se encuentra en cargo de carrera judicial, lo cual, considera que vulnera el debido proceso.

Por último, esbozó que, el día 13 de enero de 2025, a las 10:08 am, envió correo electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de Salamina, Aguadas y Belalcázar, con su hoja de vida, solicitando información del estado actual del cargo, y solo recibió respuesta del Juzgado de Salamina.

Consecuencial a ello, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MÉRITO. Se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUADAS y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE CALDAS, derogue o revoque el acto administrativo de nombramiento y posesión de la persona nombrada en provisionalidad; se exhorte a las accionadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, acuerdo PCSJA24-12238 del 09 de diciembre de 2024 y realice la convocatoria para las personas que se encuentran en el Registro de Elegibles para el cargo de citador juzgado municipal 3.

III. TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Por auto del 15 de enero de 2025, se admitió el trámite constitucional de la referencia y se ordenó la vinculación de la persona que actualmente se encuentra ocupando el cargo de citador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas; e, igualmente, de las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de citador municipal de la

Convocatoria Nro. 04 de empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios, que pudiesen tener eventual interés en el presente trámite.

3.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

A través de la Dra. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en calidad de presidenta, informó que, el Consejo no tiene ninguna injerencia frente a las decisiones que adoptan los jueces de la República en la designación y nombramiento de los empleados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996. Agregó que, no tiene la facultad para derogar o revocar actos administrativos de nombramiento y posesión que profieran los jueces de la República, sumado a que, para dicho fin, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informó que, los registros seccionales de elegibles conformados para la provisión de cargos de empelados se publican en la página web de la Rama judicial, y son objeto de actualización permanente de acuerdo con los reportes que envían las autoridades nominadoras.

Señaló que, el actor ha presentado nueve (09) postulaciones

a

Acuerdo que formula lista de elegibles y fecha	Opción de sede	Puesto en la lista
CSJCAA24-52 del 15 de abril de 2024	Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá	6
CSJCAA24-37 del 15 de marzo de 2024	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca	6
CSJCAA24-15 del 15 de febrero de 2024	Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas	7
CSJCAA23-C3 del 15 de septiembre de 2023	Juzgado 001 Primero Promiscuo Municipal de Villamaría	9
CSJCAA23-77 del 15 de mayo de 2023	Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar	6
CSJCAA23-78 del 15 de mayo de 2023	Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia	6
CSJCAA22-202 del 19 de octubre de 2022 modificado por el CSJCAA22-205	Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	6
CSJCAA22-167 del 18 de julio de 2022	Juzgado 005 Promiscuo Municipal de La Dorada	5
CSJCAA22-3 del 13 de enero de 2022	Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá	8

opciones de sede:

Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse acreditados los requisitos de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad.

3.1.2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

A través de la Dra. Isabel Ramírez Londoño, juez del

despacho, se puso se presente que, mediante resolución 001 del 08 de febrero de 2024, a la señora Beatriz Castaño García, se le concedió licencia no remunerada por dos años para ocupar similar cargo; que, el abogado Juan Mauricio Giraldo, quien ocupaba el cargo en provisionalidad, renunció el 11 de diciembre de 2024. Refiere que el día 12 de diciembre de 2024, solicitó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para hacer la designación del nuevo empleado, la cual, llegó el día 16 de diciembre, fecha en la que solicitó de manera intempestiva permiso por calamidad doméstica, durante los días 16, 18 y 19 del mismo mes y año, tornándose imposible realizar el nombramiento. Adujo que, el Despacho solo cuenta con dos empleados y la carga laboral de procesos, conllevaron a que realizara una designación inmediata para atender la demanda de justicia, mientras se surtía el proceso de selección con las personas del registro de elegibles. Afirmó que, mediante oficio 2025-0008 del 17 de enero de 2025, se solventaron las súplicas del actor, a través de mensaje de datos. Señaló que, no se designó al accionante con el objeto de garantizar los derechos de los demás posibles aspirantes, pero su hoja de vida fue valorada, advirtiéndose que, se encuentra laborando como profesional universitario en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.1.3. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO

Señaló que, el 11 de enero de 2025, la contactó la Juez Isabel Ramírez, manifestándole la existencia de la vacante en su Despacho, y que la misma, solo sería de manera transitoria, mientras se surtía la publicación el proceso de selección con las personas del registro de elegibles.

Las demás personas vinculadas, no emitieron pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 20 de enero de 2025, se requirió a la autoridad accionada, a fin de que aportara acto administrativo por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de citador de juzgado municipal.

El día 23 de enero de 2025, a través del correo electrónico del Despacho, se recibió copia de las resoluciones Nro. 2025-3, *“a través de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”* y la resolución Nro. 2025-4 de la misma calenda, *“que corrige un error de digitación”*.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela se torna en procedente con la finalidad de REVOCAR o DEROGAR, el acto administrativo Nro. 2025-1 del 13 de enero de 2025, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la abogada MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO, como citadora del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

4.1. Requisito de procedibilidad

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en ciertos casos, de los particulares, en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por los particulares en los casos señalados en la ley y no existe otro mecanismo de defensa judicial que permite su protección efectiva.

En el presente asunto, el señor **JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ**, actuando a nombre propio cuenta con **legitimación en la causa por activa**, toda vez que, ostenta la calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de citador municipal 3, de la convocatoria Nro. 4; siendo titular de los derechos fundamentales que pretende sean protegido. Adicionalmente, debe indicar la Corporación que, de acuerdo a los anexos allegados, en especial de la hoja de vida del actor, se extrae que, actualmente no es empleado de la rama judicial, por tanto, es competente esta Sala Laboral para conocer de la presente acción.

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades, privadas y particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas-Caldas, autoridad pública que cuenta con **legitimación en la causa por pasiva** según los artículos ya expuestos, toda vez que, fue la entidad que expidió el acto administrativo Nro. 2025-01, cuya derogatoria se pretende.

Ahora, respecto de la accionada Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si bien se puede indicar que se trató de una vinculación aparente, habida cuenta que, de conformidad con sus funciones a dicha autoridad no le es atribuible responsabilidad alguna respecto de lo pretendido, así como también, conforme lo dispone el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, frente a la función de las autoridades nominadoras; no obstante, como quiera que si es la autoridad encargada de expedir y publicar la lista de elegible, se consideró inicialmente necesaria su vinculación al presente trámite constitucional, para lo que fuera pertinente eventualmente. Así como conocer el trámite que el Juzgado accionado, llevó a cabo ante dicha entidad.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional también ha considerado como presupuesto procesal del ejercicio de la acción constitucional el que esta debe presentarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser ponderado por el juez de tutela en el caso concreto. Este Tribunal, en Sentencia T-748 de 2015, frente al particular, dijo:

“ (...) Este principio obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos. De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica. Sin esta última garantía los asociados estarían ante la permanente incertidumbre del eventual litigio, aun en los casos en que pueden haberse dado pronunciamientos judiciales sobre un cierto asunto. Así pues, sin que haya un término de caducidad de la tutela, la jurisprudencia ha sentado el

vigor de plazos prudenciales dentro de los cuales resulta admisible acudir al amparo.”

Conforme al escrito de tutela, se observa que el acto administrativo atacado fue proferido el día 13 de enero de 2025 y la presente acción de tutela fue presentada el día 14, del mismo mes y año, es decir, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Frente al requisito de la **subsidiaridad**, se recuerda que el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, otorga a la acción de tutela un carácter residual y subsidiario, de modo que sólo resulta procedente en aquellos eventos en que el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener el amparo invocado o, cuando existiendo este, se presente uno de los siguientes casos: **(i)** *que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos;* **(ii)** *que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.*

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia de Tutela STL 12111 del 2021 indicó:

“En efecto, debe decirse que la acción de tutela únicamente es procedente cuando se han agotado por el titular todos los mecanismos que ha puesto el legislador a su alcance en cada escenario procesal. Así, en los casos en que la queja constitucional deriva de presuntas irregularidades cometidas por las autoridades judiciales, es necesario que éstas hayan sido previamente alegadas o puestas en conocimiento de los jueces naturales, de manera que se garantice que el interesado ha hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios, que, en forma preferente, han sido establecidos como idóneos para cada caso.

Sobre el particular, esta Sala, en la sentencia CSJ STL14017-2018 señaló lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corte ha considerado de tiempo atrás, que la acción constitucional se instituyó, en la Carta Política de 1991, para la salvaguarda de derechos fundamentales, y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso, en su artículo 6°, las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, en principio, y así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.”

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “*mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*”.

(...)

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles. En particular, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.” T-405/2022.

En este caso, la Sala considera que las pretensiones del accionantes, tendiente a dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de Citador Municipal, no satisface el requisito de subsidiariedad.

No obstante, de cara a lo pretendido por el actor, en cuanto a la derogatoria del pluricitado acto administrativo, y, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 y el Acuerdo PCSJ24-12238 del 09 de diciembre de 2024; da cuenta la Sala que, conforme a lo informado por el juzgado accionado al rendir el informe solicitado, el día 17 de enero de 2025, se notificó a los “*integrantes del registro seccional de elegibles para la*

provisión del cargo de citador de juzgado municipal grado 3, código 260610 de la Convocatoria Nro. 4” (Fl. 1-2 y 12_Archivo12), surtiéndose la respectiva publicidad al correo electrónico de los interesados.

Así mismo, junto con la información requerida, el día 20 de enero de los corrientes, se allegó con destino a esta Célula judicial copia de la resolución Nro. 2025-2 del 20 de enero de 2025, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo de Citador Municipal Grado III, presentada por MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO. (Fl.6_Archivo19)

Aunado a ello, el día 23 de enero de la presente anualidad, la autoridad municipal accionada, remitió copia de las resoluciones Nro. 2025-3, *“a través de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”* y la resolución Nro. 2025-4 de la misma calenda, *“que corrige un error de digitación”*. de dichas documentales se extrae que se dispuso:

“PRIMERO: NOMBRA EN PROVISIONALIDAD en el cargo de Citador Municipal Grado III, Código 260610, al abogado JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.860.806 de Manizales, Caldas, a partir del día 20 de enero de 2025, inclusive.”

Y

(...)

“PRIMERO: CORREGIR el numeral ordinal PRIMERO de la Resolución No. 2025-3 del 23 de enero de 2025, el cual quedara así: **“PRIMERO: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD** en el cargo de Citador Municipal Grado III, Código 260610, al abogado JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.860.906 de Manizales, Caldas, a partir del día 27 de enero de 2025, inclusive”

De lo anterior, resulta dable colegir que, lo pretendido por el actor se encuentra superado con el actuar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas; como quiera que, la resolución cuya derogatoria se pretende, no se encuentra surtiendo efecto actualmente; además, se llevó a cabo la respectiva convocatoria a los interesados en ocupar el cargo vacante temporal; y finalmente, se nombró en provisionalidad a uno de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de citador municipal, inclusive, es el mismo accionante.

Así las cosas, para la sala, en el curso del trámite tutelar, se dio trámite a lo solicitado, y por ende, resulta diáfano que no existe en este

momento objeto jurídico sobre el cual dilucidar, frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que se está en presencia de la configuración de un hecho superado ya que los supuestos fácticos que dieron origen a la promoción de la acción de tutela desaparecieron con antelación al pronunciamiento de la sentencia de tutela; en consecuencia, se negará el amparo del derecho invocado, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, en la cual recordó que el hecho superado se presenta cuando “**desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”** (resaltado fuera del texto).

En la misma providencia, recordó el órgano de cierre que, para establecer la configuración de un hecho superado, al juez debe verificar: 1) “que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela”; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”

Consecuencial a lo expuesto, se declarará la carencia actual del objeto dentro de la presente acción de tutela, por la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUADAS**, y **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE CALDAS**, trámite al que se vinculó a **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ**, en calidad de citadora en provisionalidad del juzgado accionado

y las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de Citador Municipal de la Convocatoria Nro. 4° de empleados de Tribunales, juzgados y centros de servicios, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes y al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, envíense las anteriores diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada
(Salvamento de voto)

Firmado Por:

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Firma Con Salvamento De Voto

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994ed745642c2671e76050ecf586306cd00566118277f8b26233c2a
1dfe35710**

Documento generado en 23/01/2025 04:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>